

**LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS
DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16 de julio del 2025, siendo las 8:00 a.m, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Auto N° AU-02751-2025 del 11 de julio del 2025, con copia íntegra del Acto administrativo, y se desfija el día 22 de julio del 2025, siendo las 5:00 p.m.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Juan Pablo Gómez Ramírez
Nombre funcionario responsable



firma

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0892-2025 del 27 de junio del 2025, **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, sociedad identificada con NIT 900.084.407-9, a través de su apoderado general el doctor **Diego Mora Posada**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S. de la J, denunció ante esta autoridad ambiental lo siguiente:

"(...)

HECHOS:

PRIMERO: GRAMALOTE es titular minero del Contrato de Concesión No. L4894005, celebrado para la exploración y explotación de minerales en un área concesionada en jurisdicción de los municipios de San Roque, Yolombó y Maceo, departamento de Antioquia.

SEGUNDO: GRAMALOTE es propietario inscrito del predio denominado "El Topacio" identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-12207.

TERCERO: En el ejercicio de las actividades de custodia del Contrato de Concesión Minera **L4894005**, el 09 de junio del 2025, en recorrido realizado

por el predio “**El Topacio**” se observó la construcción de una carretera que conecta el acopio de guaduas de La Trinidad con la mina denominada “Los Chiflados”, actividad minera que no cuenta con ninguna autorización legal.

La carretera cuenta con unas medidas aproximadas de 4 metros de ancho por 153 metros de largo y fue construida utilizando maquinaria amarilla.

Según la información recopilada, esta actividad fue realizada por personal de la mina Los Chiflados, durante la noche del sábado 07 de junio del 2025.



(...)

Frente a la solicitud,

(...)

1. Se proceda conforme lo determinado en la Ley 1333 de 2009, y, en consecuencia, se tomen las medidas provisionales de suspensión y se impongan las sanciones a que haya lugar.
2. Lo anterior sin perjuicio de los Oficios o copias que deban compulsarse a otras entidades (Fiscalía, autoridades administrativas y policivas entre otras) Al medio ambiente.

(...)

Que una vez realizada la verificación de las coordenadas WGS84 (EPSG:4326): Latitud: 6.527514° Longitud: -74.948860° a través del geoportal interno de Cornare, se advierte que la intervención se encuentra ubicada en la vereda Guacas Abajo el municipio de San Roque.

Que de conformidad con la información presentada por la Compañía y bajo el entendido que no fue posible la identificación del presunto infractor frente a la

apertura de vía, se procederá a abrir una indagación preliminar y se ordenará la práctica de actuaciones y diligencias que permitan la individualización de los responsables de la actividad referida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación, oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la queja N° SCQ-135-0892-2025 del 27 de junio del 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0892-2025 del 27 de junio del 2025

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas

- Oficiar a la Inspección de policía de Municipio de San Roque, para que se efectúen las actuaciones y diligencias pertinentes en los términos establecidos en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, teniendo en cuenta el conflicto por perturbación a la propiedad privada denunciado por la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.
- Requerir a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, para que en un término máximo de 15 días calendario indique ante la Corporación si el predio denominado "El Topacio" ubicado en las coordenadas WGS84 (EPSG:4326): Latitud: 6.527514° Longitud: -74.948860° vereda Guacas Abajo el municipio de San Roque, cuenta con licencias urbanísticas o permisos otorgadas por parte de la entidad territorial y, en caso de ser afirmativo, especificar el tipo de permiso o licencia se ha otorgado, su vigencia y allegar copia de ello, en caso contrario, se deberá proceder con las acciones de control urbanístico de acuerdo a las competencias otorgadas por la normatividad.
- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar una visita al predio denominado "El Topacio" ubicado en las coordenadas WGS84 (EPSG:4326): Latitud: 6.527514° Longitud: -74.948860° vereda Guacas Abajo el municipio de San Roque, con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, indagar sobre sus posibles autores, además, se deberá evaluar la información que sea allegada a la Corporación, por parte de la Inspección de Policía Municipal.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL la apertura de un nuevo expediente ambiental, en el cual reposará cada una de las diligencias

y actuaciones que surtan con ocasión a la queja con radicado N° SCQ-135-0892-2025 del 27 de junio del 2025.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a la Compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S.J., **inspección de Policía del municipio de San Roque** y a la **Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación de los responsables de la actividad de tala.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-0892-2025
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Fecha: 10/07/2025